Cámara de Familia de 2ª Nominación de Córdoba

Resolución

Auto N.° 107

Carátula

"Incidente de renta compensatoria en autos: "A., D. O. c/ B., G. K. - Divorcio vincular - Contencioso - Recurso de apelación"

Título

DIVORCIO. ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR. RENTA COMPENSATORIA. Perspectiva de género. Prueba. Carga probatoria dinámica. ALIMENTOS DEBIDOS AL HIJO. Vivienda. CUIDADO PERSONAL. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Descripción

## El caso

La Cámara de Familia admitió el recurso de apelación interpuesto por la ex cónyuge en contra de la resolución que reconoció el derecho del ex cónyuge a percibir un canon locativo por el uso excluyente de la vivienda familiar durante el plazo que durara la atribución del hogar. La apelante centró su crítica en la valoración dogmática que realizó la jueza de la modalidad de cuidado personal de los hijos.

- 1. Conforme lo dispuesto por los arts. 443 y 444 del CCCN, la atribución del uso de la vivienda familiar se establece como uno de los efectos del divorcio, y a pedido de parte interesada, el juez puede establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda. Tal como lo ha sostenido este Tribunal, la posible fijación de una renta debe ser valorada a la luz de las constancias de la causa, del grupo familiar y desde una visión integral e interpretación evolutiva (art. 1 y 2 del CCCN) que contemple la imperativa mirada de género (cfr. jurisprudencia de este tribunal in re: "R., C. D. c/ O., M. V. Divorcio Vincular Contencioso Cuerpo de Apelación", Auto Nº 160, del 14/11/2018).
- 2. En la especie, cobra relevancia el principio que rige en los procesos de familia en orden a la teoría de la carga probatoria dinámica, dado que se trata de determinar un efecto significativo del derecho derivado de la atribución del uso de vivienda: el pago de un canon cuando en el inmueble residen hijos menores de edad. Así, la recolección del material probatorio se desplaza hacia la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (art. 710 del CCCN), debiendo demostrarse -en principio- que el ex cónyuge que reside de manera principal con los hijos menores de edad se encuentra en condiciones de afrontar el canon.
- 3. Asimismo, se observa que tampoco se han ponderado los elementos probatorios con una necesaria perspectiva de género, al no contemplarse que la atribución de la vivienda familiar a favor de los hijos menores de edad integra la prestación alimentaria debida a aquellos, y ello -eventualmente- ubica a la mujer y sus hijos menores de edad como la parte más vulnerable de la relación.
- 4. La modalidad de cuidado personal ha sido valorada por la a quo de manera dogmática, desde que si bien es cierto que el cuidado personal fue acordado con la modalidad compartida indistinta, no puede desconocerse un hecho de la realidad cual es que ambas partes fueron contestes en reconocer que el lugar de residencia habitual y centro de vida de sus tres hijos L., A., y A., es el sito en calle...; y que a su vez es el lugar en el cual conviven habitual y efectivamente con la progenitora. En este aspecto, no puede soslayarse que la señora B. no realiza un uso exclusivo del bien en cuestión sino que lo hace junto a sus tres

hijos menores de edad; convive con ellos en dicho domicilio desde el año dos mil quince (fs. 39 vta.); y -se reitera- el rubro vivienda como derecho humano fundamental es uno de los ítems integrantes de la prestación alimentaria debida a los hijos, sin que reste trascendencia el hecho de que uno de ellos tenga 19 años, pues sigue conviviendo con la progenitora y goza del derecho alimentario (art. 658 del CCCN).

5. Al no contar con elementos de convicción de los cuales pueda inferirse que la señora B. cuenta con capacidad económica que le permita afrontar el pago; que se desconoce a cuánto asciende realmente la cuota alimentaria que abona el señor A.; que la progenitora es la persona que dedica mayor tiempo al cuidado de los hijos menores de edad; y que según constancias del SAC en los autos caratulados: "A. D. O. c/ B. G. K. - Divorcio Vincular - Contencioso" se encuentra en trámite el proceso de liquidación de la comunidad; puede inferirse válidamente que el monto establecido en concepto de renta compensatoria en el fallo en crisis de modo retroactivo al mes de noviembre de dos mil diecisiete será indefectiblemente afrontado con el aporte paterno de la cuota alimentaria.

Cám. de Flia. de 2º Nom., Cba., Auto N.º 107, 02/09/2019, "Incidente de renta compensatoria en autos: "A., D. O. c/ B., G. K. - Divorcio vincular - Contencioso - Recurso de apelación"

#### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "Incidente de Renta Compensatoria en Autos: "A., D. O. C/B., G. K. - Divorcio Vincular - Contencioso" - Recurso de Apelación", venidos del Juzgado de Familia de Cuarta Nominación, a cargo de la Dra. Silvia Cristina Morcillo, de los que resulta:

- I) A fs. 92/95, la señora G. K. B. con el patrocinio letrado del abogado J. C. M., interpone recurso de apelación en contra del Auto N.º 1095, de fecha 08/11/2018 (fs. 82/85), en cuanto resuelve: "...1°) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia reconocer el derecho del Señor A. D. O. a percibir un canon locativo por el uso excluyente de la vivienda sito en calle ..., de la ciudad de Córdoba y a cargo de la Señora G. K. B., por la suma de pesos equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil a cancelarse del primero al diez de cada mes y retroactivo al mes de noviembre del año dos mil diecisiete. A regir durante el plazo que dure la atribución del hogar a favor de la Señora G. K. B. 2°) Imponer las costas por el orden causado ...".
- II) A fs. 96, se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación, y se ordena la elevación de las actuaciones por ante Excma. la Cámara de Familia que por sorteo corresponda. A fs. 100, este Tribunal las tiene por recibidas y se avocan a su conocimiento los señores vocales Dres. Graciela Melania Moreno Ugarte, Roberto Julio Rossi, y Fabian Eduardo Faraoni.
- III) A fs. 103, se ordena correr traslado de la expresión de agravios al señor D. O. A., quien a fs. 104/105 lo contesta con el patrocinio letrado de la abogada S. A. A.
- IV) A fs. 107, se tiene por evacuado el traslado y se dicta el decreto de autos. Firme y consentida dicha providencia queda la causa en estado de ser resuelta por el Tribunal. A fs. 114, se certifica que el Sr. Vocal de Cámara Roberto Julio Rossi se encuentra en uso de licencia desde el 01 al 31 de julio de 2019 y a partir de dicha fecha se acoge al beneficio de la jubilación conforme Acuerdo 150-serie A- de fecha 14/3/2019.

### Y CONSIDERANDO:

- I) Contra del Auto N.° 1095, de fecha 08/11/2018 (fs. 82/85), la señora G. K. B. con el patrocinio letrado del abogado J. C. M., interpone recurso de apelación. El remedio impugnativo ha sido articulado en tiempo oportuno, por lo que corresponde su tratamiento.
- II) Los agravios de la apelante se sintetizan como sigue.

Relata los antecedentes de la causa y menciona que la jueza de primera instancia de manera dogmática afirmó que las partes convinieron el cuidado personal de los hijos de manera compartida indistinta sin considerar que permanecen de manera habitual en el domicilio de la progenitora y muy poco tiempo con su papá. Señala que le causa agravio la consideración de cuidado compartido, desde que en el mejor de los casos el señor A. comparte catorce horas algunas semanas (7 hs. los martes y jueves) o dos horas otras semanas, lo cual no guarda equivalencia con el cuidado personal real que efectúa la impugnante: atención, cuidado, higiene, apoyo escolar de cada uno de los niños y del adolescente. Refiere que surge una inesperada exhortación por parte de la a quo en orden a que judicialice las cuestiones cuando requiere "...y en el supuesto que el plan de parentalidad no se cumpliere del modo fijado, la señora B. tuvo a su favor las vías procedentes para exigir el debido cumplimiento lo que no consta en autos...". Así, plantea que le causa agravio la valoración relativa a que los hijos no están al cuidado exclusivo de la incidentada equiparando el régimen comunicacional con el real cuidado personal. Cita los autos: "V. M. E. c/ N. C. M. F. s/Fijación y/o cobro de valor de canon locativo" de la Cámara Civil Sala "F"; y plantea que el inmueble les fue adjudicado durante la convivencia por el Instituto Provincial de Vivienda, inmueble en el que además de la casa habitación, han construido dos locales comerciales cuyas rentas las percibe el señor A.

Por todo ello, peticiona que se haga lugar al agravio y se revoque el auto impugnado.

III) Por su parte, la contraria contesta los agravios con el siguiente alcance.

Expresa que la juzgadora hizo referencia a que se ha reconocido el derecho del ex cónyuge a solicitar una compensación por el uso exclusivo y excluyente que hace el otro ex cónyuge de un bien propio o ganancial, y que en el presente caso se configuran los requisitos del art. 444 del CCCN. Asimismo, alude que en el auto en crisis se valora la deficiencia probatoria de la incidentada ya que ambas partes acordaron cuidado personal y régimen comunicacional, quedando demostrado que los niños no se encuentran a cargo exclusivo de la señora B. y para el caso contrario tuvo las vías procesales a su favor para exigir el cumplimiento. Cita los art. 648 y 651 del CCCN y explicita que la impugnante no comprendió el sentido del cuidado personal compartido indistinto ya que lo equipara al régimen comunicacional. Plantea que es un padre cumplidor con el cuidado de sus hijos y la cuota alimentaria, que reconoció que podía permanecer la señora B. en la vivienda familiar, y que tratándose de un bien de su absoluta propiedad lo único que solicita es el pago de un canon locativo. Por último, sostiene que la señora B. es una persona joven y fuerte, que invoca una enfermedad que no fue acreditada, que nada le impide trabajar y es por ello que solicitó el pago del canon locativo pues además de la cuota alimentaria tiene el uso y goce exclusivo del bien. Cita un fallo del Superior Tribunal de Río Negro y peticiona se rechace el agravio vertido confirmando la resolución, con costas.

#### IV) Tratamiento del recurso de apelación

Ingresando al examen de la cuestión cabe señalar que la crítica central de la apelante se encuentra fincada en que se ha valorado de manera dogmática la modalidad de cuidado

personal de los hijos a los fines de determinar la procedencia del pago del canon locativo por el uso excluyente de la vivienda familiar. Confrontada la crítica con los fundamentos del decisorio y valoradas integralmente las constancias de la causa, se adelanta el criterio favorable a lo pretendido. Se dan razones.

Conforme lo dispuesto por los arts. 443 y 444 del CCCN, la atribución del uso de la vivienda familiar se establece como uno de los efectos del divorcio, y a pedido de parte interesada, el juez puede establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda. Tal como lo ha sostenido este Tribunal, la posible fijación de una renta debe ser valorada a la luz de las constancias de la causa, del grupo familiar y desde una visión integral e interpretación evolutiva (art. 1 y 2 del CCCN) que contemple la imperativa mirada de género (cfr. jurisprudencia de este tribunal in re: "R., C. D. c/ O., M. V. - Divorcio Vincular - Contencioso - Cuerpo de Apelación", Auto Nº 160, del 14/11/2018).

En este contexto, cobra relevancia lo afirmado por la magistrada de la instancia anterior en cuanto a que ha sido reconocido por las partes (fs. 3 vta., 33, 39/40, 43, 44/46) que "...existe una atribución en los hechos de la vivienda que fuera sede del hogar conyugal...El inmueble está ocupado efectivamente por la señora B. y sus hijos... " (fs. 83vta.). En el caso, el señor A. solicita se fije una renta compensatoria a cargo de la señora B. por el uso de la atribución de vivienda familiar, y que se determine un plazo para el ejercicio de ese derecho en los términos del art. 443 del CCCN. Peticiona que la atribución sea por un plazo no mayor de 5 años, fecha en que su hijo mayor alcanzaría la mayoría de edad, cuantificando el valor de la renta en la suma de pesos cuatro mil (\$4, 000) (fs. 39/40). A dicha petición se le imprimió el trámite incidental previsto por el art. 99 de la ley 10305 (fs. 42), y a fs. 44 la señora G. K. B. se opone a su procedencia, con fundamento en que el actor no especifica que el monto sea mensual o por la totalidad del período, y que no le corresponde el derecho a renta porque el uso de la vivienda constituye el centro de vida de sus hijos L. (nacido el 06/09/2000), A. (nacida el 08/02/2011), y A. (nacido el 07/10/2013). Menciona que de los autos conexos de divorcio surge que tiene a su exclusivo cuidado a los tres hijos; y que es la persona que se encuentra en una situación más desventajosa. Indica que su rol de ama de casa significó una postergación y la pérdida de sus posibilidades de capacitación laboral; y que se desempeñó en casas de familia con empleo no registrado y sin beneficios por su rol vigente en la convivencia, el matrimonio y la actualidad. Que por ello carece de empleo y posibilidad concreta de conseguirlo, contando el señor A. con un excelente trabajo en la empresa ... (fs. 44/46). Encontrándose la prueba ofrecida debidamente diligenciada, a fs. 82/85 se dicta la resolución cuestionada, basando en términos generales la jueza de primera instancia su decisión en "...la deficiencia probatoria en que ha incurrido la incidentada respecto a la probanza que alega..." (fs. 83 vta).

Este argumento resulta desacertado, desde que independientemente de la posición que cada parte asume en el proceso, cada una debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión (cfr. Diaz Villasuso Mariano A, comentario al art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Comentado y Concordado, Doctrina y Jurisprudencia", Ed. Advoctaus, Ciudad Córdoba, 2013, pág. 706). En la especie, cobra relevancia el principio que rige en los procesos de familia en orden a la teoría de la carga probatoria dinámica, dado que se trata de determinar un efecto significativo del derecho derivado de la atribución del uso de vivienda: el pago de un canon cuando en el inmueble residen hijos menores de edad. Así, la recolección del material probatorio se desplaza hacia la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (art. 710 del CCCN), debiendo demostrarse -en principio- que el ex cónyuge que reside de manera principal con los hijos menores de edad se encuentra en condiciones de afrontar el canon.

Asimismo, se observa que tampoco se han ponderado los elementos probatorios con una necesaria perspectiva de género, al no contemplarse que la atribución de la vivienda familiar a favor de los hijos menores de edad integra la prestación alimentaria debida a aquellos, y ello -eventualmente- ubica a la mujer y sus hijos menores de edad como la parte más vulnerable de la relación.

Conforme surge del acuerdo acompañado a fs. 33, y que fuera homologado mediante Auto N.º 1061, de fecha 28/12/2015, ambas partes explicitaron: "...Primera Responsabilidad Parental y cuidado Personal: Ambas partes manifiestan conocer que la responsabilidad parental corresponde a ambos progenitores y que todas las decisiones, colaboraciones y funciones que atañen a sus hijos se distribuirán en forma equitativa y serán compartidas por ambos. Acuerdan que el Cuidado Personal será Compartido Indistinto, permaneciendo los niños en forma habitual en el domicilio de la progenitora, debiendo comunicar en forma fehaciente cualquier cambio de dicho domicilio al otro progenitor denunciado. Segunda: Plan de Parentalidad: Las partes acuerdan un régimen comunicacional que se hará efectivo de la siguiente manera acorde con las obligaciones laborales del progenitor que tiene que cumplirlas en distintos turnos de mañana, tarde y noche. Los días martes y jueves, cuando el señor A. trabaje turno mañana y noche, retirará a sus hijos a las 15 hs. hasta las 22 hs. siempre los retira y restituye del domicilio materno. Cuando le corresponde trabajar turno tarde retira a los niños del instituto educativo a las 12. 30 hs. y los restituye al domicilio materno a las 13:30 horas. Fines de semana cada quince días el progenitor retira a los niños el día sábado a las 14:00 hs. y los restituye el día domingo a las 21 hs. siempre al domicilio materno...".

Del acuerdo transcripto, puede colegirse que tal como lo sostiene la recurrente, la modalidad de cuidado personal ha sido valorada por la a quo de manera dogmática, desde que si bien es cierto que el cuidado personal fue acordado con la modalidad compartida indistinta, no puede desconocerse un hecho de la realidad cual es que ambas partes fueron contestes en reconocer que el lugar de residencia habitual y centro de vida de sus tres hijos L., A., y A., es el sito en calle...; y que a su vez es el lugar en el cual conviven habitual y efectivamente con la progenitora. En este aspecto, no puede soslayarse que la señora B. no realiza un uso exclusivo del bien en cuestión sino que lo hace junto a sus tres hijos menores de edad; convive con ellos en dicho domicilio desde el año dos mil quince (fs. 39 vta.); y -se reitera- el rubro vivienda como derecho humano fundamental es uno de los ítems integrantes de la prestación alimentaria debida a los hijos, sin que reste trascendencia el hecho de que uno de ellos tenga 19 años, pues sigue conviviendo con la progenitora y goza del derecho alimentario (art. 658 del CCCN).

Refuerza este argumento la circunstancia de que en la demanda por renta compensatoria el señor A. ningún planteo efectuó en relación al cuidado personal que ejerce la progenitora; que el acuerdo arribado tuvo en especial consideración que las obligaciones laborales del progenitor se cumplen en los horarios de mañana, tarde y noche; que el retiro y el reintegro se hacen desde y al domicilio materno; y que por este hecho los hijos permanecen mayor tiempo junto a la señora B. en el domicilio indicado. Ergo, la conclusión a la que arriba la magistrada en orden a que "...en el supuesto que el plan de parentalidad no se cumpliere del modo fijado, la señora B. tuvo a su favor las vías procesales para exigir el debido cumplimiento..." (fs. 83 vta.), luce errada e innecesaria, desde que lo verdaderamente atendible son las circunstancias particulares de esta familia que en el presente se traducen en que la vivienda familiar es aprovechada prioritariamente por los hijos y no de manera exclusiva y excluyente por la señora B., lo cual de por si autorizaba a rechazar la procedencia del reclamo.

En el mismo sentido autorizada doctrina tiene dicho que: "...La existencia de hijos incide y funciona como una pauta específica, pero no la única, que se deberá evaluar ante el reclamo de fijación judicial de la atribución, pues las necesidades habitacionales de los hijos

y las dificultades que pudiera implicar para aquel de los progenitores que permanece al cuidado de los hijos son condiciones fundamentales, tanto para determinar la procedencia como la duración y los efectos que tal atribución provocará..." (cfr. Molina de Juan, Mariel, comentario al art. 443 del Código Civil y Comercial de la Nación, en "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014", Directoras Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, Tomo I, pág. 489). En la misma línea se orienta la jurisprudencia en tanto sostiene que si el hijo menor de edad vive con la madre en el inmueble, la fijación del canon resulta improcedente (cfr. Cám. Civ. Com. Lab. y Min. General Pico, Sala B. in re: "B., M. O. c/ C., V. P. s/ liquidación de la comunidad de bienes" de fecha 30/05/2018. Cita digital: IUSJU029616E consultado el día 14/08/2018). En dicho pronunciamiento se señaló que "en el caso que nos ocupa emerge un dato dirimente para denegar la procedencia del reclamo y, en consecuencia, para desestimar el planteo recursivo: la accionada ocupa la vivienda familiar de calle xx nº xxx junto a la hija menor de edad que quedó bajo su cuidado, es decir, no efectúa un uso y goce exclusivo del bien".

Cobra aquí relevancia el acuerdo de prestación alimentaria homologado mediante Auto N.°1061, de fecha 28/12/2015 (fs. 32), la cual consiste en que "...El Sr. A. se obliga en este acto a pagar una cuota mensual y consecutiva de todos los haberes-ingresos, aguinaldo, horas extras, premios etc., que perciba en su trabajo, previos descuentos obligatorios de ley. Acuerdan que este será de un porcentaje del mismo, equivalente a un treinta por ciento (del total percibido). Asimismo, acuerdan un treinta por ciento (30%) de los alquileres que el Sr. A. percibe como renta...".

Llegados a este punto corresponde detenernos en el análisis de la prueba colectada en relación a la mesada alimentaria. Por un lado, cabe señalar que opera en detrimento de la postura del incidentista, la circunstancia de no haber aportado al proceso elementos de prueba en relación a sus ingresos por ser la parte que se encontraba en mejor situación para acreditar dicho extremo (art. 710 del CCCN). Por otro, no resulta menor el dato de que los ex cónyuges administraban cada uno un local comercial, en la calle ... (en adelante local N.° 1 y N.° 2). Es que, del contrato de locación acompañado por el señor A., surge que el local N.º 1 ha sido locado por el progenitor por el término de veinticuatro meses (desde 01/10/2017 al 30/09/2019), por la suma mensual de pesos un mil quinientos (\$1.500), para ser destinado a pollería, verdulería, almacén y sus anexos (fs. 66/68). A su vez, del contrato de locación celebrado por la señora B., respecto del local N.º2, emerge que fue alquilado también por el término de veinticuatro meses (desde el 01/09/2016 al 31/08/2018), en la suma mensual de pesos cinco mil (\$5. 000) (fs. 50/52). Comparados ambos contratos, puede deducirse que se trata de inmuebles de similares características (véase cláusula primera -fs. 50- y cláusula segunda -fs. 66-), pero los montos de las mercedes locativas difieren en más del triple de su cuantía en períodos que se superponen (véase impugnación de la señora B., fs. 70/71).

En este aspecto, se advierte en las consideraciones realizadas por la a quo una errónea percepción de las constancias de la causa para rechazar el fundamento de la incidentada centrado en que se encuentra en una posición desventajosa respecto del actor. Ello desde que la afirmación relativa a que "...de acuerdo a las constancias de autos, uno de los locales comerciales que está en el inmueble en cuestión es rentado por la señora B., ello surge de la copia del contrato acompañado a fs. 50/52 -documental que no fue desconocida por la incidentada-percibiendo las mercedes locativas...", resulta desvirtuada por la sola circunstancia de que a la fecha del dictado de la resolución en crisis, el referido contrato se encontraba ya vencido (véase fs. 50/52).

Solo resta analizar la situación económica en la cual se encuentra la señora B. a fin de afrontar el pago de la renta compensatoria solicitada. En autos, las testigos S. N. A. (hermana del accionante), A. A. M., y L. C. M., al momento de ser preguntadas sobre si

conocen en qué se desempeña la señora B., fueron contestes en afirmar que "es ama de casa" (pregunta 9, fs. 58/59 es ama de casa (pregunta 9, fs. 62/63 y 64).

Así, al no contar con elementos de convicción de los cuales pueda inferirse que la señora B. cuenta con capacidad económica que le permita afrontar el pago; que se desconoce a cuánto asciende realmente la cuota alimentaria que abona el señor A.; que la progenitora es la persona que dedica mayor tiempo al cuidado de los hijos menores de edad; y que según constancias del SAC en los autos caratulados: "A. D. O. c/ B. G. K. - Divorcio Vincular - Contencioso" se encuentra en trámite el proceso de liquidación de la comunidad; puede inferirse válidamente que el monto establecido en concepto de renta compensatoria en el fallo en crisis de modo retroactivo al mes de noviembre de dos mil diecisiete será indefectiblemente afrontado con el aporte paterno de la cuota alimentaria.

En suma, por los fundamentos aquí expuestos, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora G. K. B., y, en consecuencia, revocar el Auto N.° 1095, de fecha 08/11/2018 (fs. 82/85), en todo cuanto decide y ha sido materia de agravio.

# V) Costas y honorarios

Atento el resultado arribado, y tal como lo señala la doctrina, apelada la cuestión principal, las cuestiones accesorias (costas y honorarios) quedan implícitamente sometidas al conocimiento del Tribunal de Alzada (cfr. Fernández Raúl E., "Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba", Ed. Alveroni, Córdoba, Abril 2006, pág. 353). Conforme lo resuelto precedentemente, en virtud de la naturaleza de la cuestión planteada, que el incidentista pudo considerarse con derecho a litigar, y que el planteo no se encuentra exento de debate, corresponde imponer las costas por el orden causado en ambas instancias. En consecuencia, no deviene procedente regular los honorarios profesionales de los abogados J. C. M. y S. A. A., a tenor de lo dispuesto por el art. 26 - a contrario sensu- de la ley 9459.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el certificado obrante a fs. 114 y lo dispuesto por el art. 152 -tercer párrafo- del CPF, Tribunal RESUELVE:

- I) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora G. K. B., y, en consecuencia, revocar el Auto N.° 1095, de fecha 08/11/2018 (fs. 82/85), en todo cuanto decide y ha sido materia de agravio.
- II) Imponer las costas en ambas instancias por el orden causado (art. 130 -primer párrafo-CPCC). No regular los honorarios profesionales de los abogados J. C. M. y S. A. A., a tenor de lo dispuesto por el art. 26- a contrario sensu- de la ley 9459.

Protocolícese, hágase saber, dése copia, y oportunamente bajen al Juzgado de origen a sus efectos.

Fdo: MORENO UGARTE - FARAONI.

#### Archivo

© 2002 - 2020 - Actualidad Jurídica - Montevideo 665 - Córdoba, Argentina - Actualidad en FLUG - Data Fiscal